

MINISTERIO DE HACIENDA

21500 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se regulan las fianzas que deben constituir los Delegados territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas y los titulares de establecimientos receptores dependientes de la Delegación Territorial de Madrid y otras, en su caso.*

Ilmo. Sr.: La Ley General Presupuestaria 4/1977, de 4 de enero, dispone en su artículo 25, que estarán sujetos a la prestación de fianza los funcionarios, entidades y particulares que manejen o custodien los fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía que determinen los Reglamentos.

Los caudales que se recaudan por el Patronato de Apuestas Mutuas, mediante la venta de los sellos que dan validez a los pronósticos que los concursantes formulan en los boletos que produce la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, tiene la condición de caudales públicos. La recaudación de los mismos a través de los Delegados territoriales y de los titulares de establecimientos receptores —que son empresarios autónomos y distintos del Patronato de Apuestas Mutuas, del que son colaboradores en virtud de contrato especialmente concertado a tal efecto— implica la necesidad de establecer garantías de su gestión y de la recaudación por ellos obtenida.

Las disposiciones hasta ahora vigentes contenidas en el pliego de condiciones para el arrendamiento de las Delegaciones Territoriales del Patronato, que fue aprobado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1969, se consideran hoy insuficientes. Por otra parte no atienden al supuesto específico de que, determinadas Delegaciones —como ocurre actualmente con la de Madrid— sean administradas directamente por el propio Patronato de Apuestas que hace las veces y ejercita las funciones del Delegado territorial.

Razones evidentes exigen que los Delegados territoriales y los titulares de establecimientos receptores presten fianza para garantizar su gestión y en su caso la del personal de ellos dependiente y, además, para garantizar la recaudación por ellos obtenida de toda disminución o pérdida, cualquiera que fuere la causa que la origine, de modo similar a como se garantiza la gestión y recaudación obtenida por los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Loterías.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer,

Artículo 1.º Las fianzas que obligatoriamente deben constituir los Delegados territoriales del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas a disposición de este Organismo autónomo, como consecuencia del sistema de arriendo concertado, responderán del cumplimiento de todos los deberes asumidos por aquéllos y del importe de toda clase de multas y sanciones e indemnizaciones, de cualquier clase, que fuesen exigibles de los mismos. Asimismo responderán de la integridad de las recaudaciones por ellos obtenidas como consecuencia de la venta de los sellos que dan validez a los boletos en los que los concursantes formulan sus pronósticos, sin que pudiere mermarse por causa alguna la integridad de dicha recaudación salvo el importe de las comisiones oficialmente aprobadas. También responderán de la integridad y aplicación de los fondos que se destinen al pago de premios en virtud de resoluciones del Patronato. Asimismo, responderán de todas las faltas e infracciones cometidas por el personal dependiente de los Delegados, incluso de modo accidental, con ocasión de la colaboración prestada a los mismos.

Art. 2.º La fianza colectiva constituida por los Delegados territoriales al amparo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1981, queda afectada a las responsabilidades definidas en el artículo 1.º de esta Orden.

Al mismo régimen quedan sujetas también aquellas otras fianzas individuales constituidas por los Delegados territoriales que no están comprendidos en la fianza colectiva a la que se hace referencia.

Art. 3.º La fianza colectiva será del 3 por 100 de las sumas de recaudación más altas obtenidas en las dos últimas temporadas por las cuatro Delegaciones Territoriales más importantes en el orden recaudatorio entre aquéllas que hayan solicitado acogerse al sistema colectivo de garantías y no podrán cancelarse sin autorización expresa del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, que deberá revisar su importe cada dos años, salvo en el supuesto de que en una temporada aumente la recaudación en cifra superior al 15 por 100, de la recaudación anterior, en cuyo caso la revisión de fianzas se hará anualmente. La recaudación a la que se hace referencia es la global de la obtenida por las cuatro Delegaciones Territoriales que sirvieron de base para señalar el importe de la fianza colectiva.

Aquellas Delegaciones Territoriales que no estuvieren acogidas al sistema de fianza colectiva, vendrán obligadas a constituir la individualmente en favor del Patronato por valor del 3 por 100 de la recaudación obtenida en la temporada anterior y a ella serán aplicables todas las disposiciones de esta Orden incluso las que se refieren a la fianza colectiva, salvo aquéllas por las que se regula el procedimiento de determinación de su cuantía.

Art. 4.º Todas las fianzas a las que se hace referencia en esta Orden podrán constituirse en metálico o valores públicos. También podrán constituirse mediante aval de establecimientos bancarios de carácter nacional o Cajas de Ahorro, prestado con carácter solidario y con renuncia al beneficio de excusión y no podrán ser canceladas, según se dispone en el artículo 3.º de esta Orden, sin acuerdo expreso del Patronato de Apuestas Mutuas al que corresponderá en cada caso examinar las propuestas de fianza que formen los interesados y acordar su conformidad o reparos con la misma.

No constituir fianza dentro del plazo que el Patronato de Apuestas Mutuas señale o hacerlo sin sujetarse a las disposiciones de esta Orden, será motivo para la resolución de los contratos de arriendo concertados con los Delegados territoriales. Las fianzas en metálico o valores se constituirán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas haciendo constar en ellas, «que se constituyen para responder, en los términos previstos en la Orden del Ministerio de Hacienda dictada a estos efectos, de la gestión del Delegado territorial de que se trate y de las personas de él dependientes incluso de modo accidental y de la integridad de la recaudación obtenida por la venta de sellos que dan validez a los boletos en que se formulan pronósticos por los concursantes, sin que sea admisible ninguna merma de aquélla, cualquiera que fuere su causa, así como de la integridad y aplicación de los fondos que se destinen al pago de premios a los apostantes, haciendo expresamente constar que no podrá cancelarse dicha fianza sin autorización expresa del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas».

Art. 5.º Los titulares de establecimientos receptores dependientes de la Delegación territorial de Madrid, o de otras que sean regidas por el Patronato de Apuestas Mutuas, vendrán obligados a prestar fianza que garantice su gestión, recaudación y pago de premios, en las mismas condiciones que las señaladas para los Delegados territoriales ante el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, debiendo formalizarse del modo que queda señalado en el artículo 4.º. Su importe será del 3 por 100 de la recaudación obtenida por el establecimiento receptor en la anterior temporada. En la temporada inicial se señalará por el Patronato por analogía, con otros establecimientos similares.

No obstante lo anteriormente expuesto, podrán constituirse fianzas de carácter colectivo para garantizar la gestión de los titulares de establecimientos receptores que se acojan a dicho sistema y toda la responsabilidad que pudieran resultar para aquéllos, por hechos cometidos por los mismos o por persona de ellos dependientes, incluso de modo accidental. Garantizará asimismo dicha fianza la integridad de la recaudación obtenida por dichos establecimientos receptores, que no podrá mermarse por causa alguna y también en los mismos términos la integridad y aplicación de los fondos destinados para pago de premios. Tales fianzas deberán constituirse de la misma forma que se ha determinado para los Delegados territoriales. Podrá asimismo formalizarse mediante aval de Bancos de categoría nacional o Cajas de Ahorros. La aplicación del sistema de fianzas colectivas requerirá la aprobación previa del Patronato en cada caso.

En los documentos mediante los cuales se constituyan dichas fianzas, se harán constar «que se prestan a favor del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas para garantizar en los términos prevenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda dictada al efecto, la gestión del titular o de los titulares de establecimientos receptores de que se trate en cada caso y estarán afectas a toda clase de sanciones y responsabilidades resultantes para aquéllos de la gestión de los mismos y de la de las personas que con ellos cooperen, incluso accidentalmente, y no podrán ser canceladas sin acuerdo expreso del Patronato de Apuestas Mutuas. También responderán de la integridad de la recaudación obtenida por el establecimiento o establecimientos receptores de que se trate, la que no podrá ser objeto de merma o reducción cualquiera que fuere su causa y en los mismos términos de la integridad y aplicación de los fondos destinados al pago de premios».

Cuando se constituyese por medio de aval, además de las expresadas condiciones, deberá hacerse constar que el avalista se obliga a responder en los términos previstos en esta Orden, con carácter solidario y renunciando al beneficio de excusión.

Estas fianzas están sujetas a la revisión procedente, en los mismos términos que los establecidos para los Delegados territoriales.

Las fianzas deberán ser aprobadas por el Patronato de Apuestas Mutuas. La no presentación de fianza en el plazo que se señale o en condiciones diferentes a las exigidas por esta Orden, será causa suficiente para que se revoque la autorización de los establecimientos receptores a los que estas reglas son de aplicación.

Art. 6.º Cuando se hicieren efectivas responsabilidades de cualquier clase sobre las fianzas cuyo régimen se establece por la presente Orden, los Delegados territoriales y los titulares de establecimientos receptores vendrán obligados a reponer la baja producida en tales garantías dentro del plazo que el Patronato les señale. El hecho de no reponer esta fianza dará lugar a las consecuencias señaladas para el caso de no constitución de la misma.

En los casos de cese de un Delegado territorial o de un titular de establecimiento receptor de aquéllos a los que es aplicable esta Orden, se instruirá expediente para la determinación de los resultados de la gestión y caso de no existir ninguna reclamación pendiente o anunciada, se declarará la exención de responsabilidad, y se procederá a la devolución de la fianza.

Art. 7.º Se autoriza al Patronato de Apuestas Mutuas para que adopte cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mútuas Deportivas Benéficas.

21501 *ORDEN de 14 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Joaquín Olivares Giménez» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 9 de julio de 1981, por la que se declara a la Empresa «Joaquín Olivares Giménez» comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la instalación de una industria de trituración y envasado de gallinaza desecada en Tárcoles de Henares (Guadalajara).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2302/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Joaquín Olivares Giménez» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 25 por 100 de los derechos arancelarios o Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la forma siguiente:

- 1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas y
- 2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21502 *RESOLUCION de 29 de julio de 1981, de la Dirección General del Tesoro, por la que se concede la autorización número 269 a la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el escrito formulado por la Caja Provincial de Ahorros de Jaén, para la apertura de las cuentas restringidas de la recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su instrucción, modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio,

Esta Dirección General de conformidad con los preceptos citados acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 269 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro público, cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21503 *RESOLUCION de 31 de julio de 1981, de la Subsecretaría del Interior, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz de Plata, a don Joaquín Vázquez García, Coronel de la Guardia Civil; don José Moreno Wirtz, Comandante de Infantería, y don Guillermo Ostos Mateos Cañero, Comandante de la Guardia Civil.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 del mismo mes),

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz de Plata, a don Joaquín Vázquez García, Coronel de la Guardia Civil; don José Moreno Wirtz, Comandante de Infantería, y don Guillermo Ostos Mateos Cañero, Comandante de la Guardia Civil.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165-2-10 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Subsecretario del Interior, Juan José Izarra del Corral.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21504 *ORDEN de 10 de julio de 1981 por la que se resuelve expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, del Decreto-ley 8/1970, de 27 de junio, con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1978, y el Decreto-ley 8/1970, de 27 de junio, en su artículo 8.2, se resuelve el asunto que se indica:

Puerto Real (Cádiz).—Proyecto estación depuradora del polígono «El Trocadero», de la ACTUR, «Río de San Pedro». Fue aprobado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guiltart y de Gregorio.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.